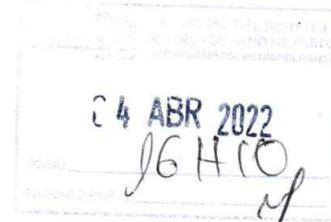


Quito, 4 de abril de 2022
Dr. Santiago Guarderas Izquierdo
Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito

CC: Sandro Vallejo Aristizábal
Procurador Síndico

Presentes. -

De nuestras consideraciones:



1. GENERALES DE LEY DEL IMPUGNANTE

Nosotros, Maria Elena Rodriguez, con número de identificación 1707293252 en calidad miembro del Cabildo Cívico de Quito, y Pablo Luzuriaga, con número de identificación 1704302239 en calidad de miembro de de AsoCOVALL, por nuestros propios y personales derechos comparecemos ante usted e indicamos lo siguiente:

Conforme lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 232 del referido cuerpo legal interponemos recurso extraordinario de revisión en contra del acto administrativo, LMU-20 Licencia Metropolitana Urbanística del Proyecto Técnico Arquitectónico Nuevo con Código LMU-20/ARQ-ORD y Licencia No. 2022-3735017-01; emitido por la Administración Zonal de Tumbaco representada por el Sr. Pablo Andrés Játiva, y firmado por María Gabriela Bucheli Villavicencio.

2. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

El presente recurso extraordinario de revisión se sustenta en el artículo 232 causal segunda referente al error de derecho reconocida en el Código Orgánico Administrativo:

Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

Sobre el acto administrativo sobre el cual proceda la interposición del presente recurso refiere que debe haber causado estado:

Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.

El acto administrativo se encontrará causado estado al amparo del Código Orgánico Administrativo cuando:

Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

- 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.*
- 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.*
- 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.*

En ese orden de ideas, al ser el acto administrativo LMU-20 Licencia Metropolitana Urbanística del Proyecto Técnico Arquitectónico Nuevo con Código LMU-20/ARQ-ORD y Licencia No. 2022-3735017-01; expedido el día 21 de febrero de 2022, el cual no fue objeto de recurso de apelación y causó estado conforme al artículo 218 numeral 2 en día lunes 7 de marzo de 2022, y que a partir de ese momento se contabiliza el término de 20 días para interponer el presente recurso, este se encuentra dentro del término y es oportuno su presentación. Por lo que, esta impugnación cumple con todos los requisitos de admisibilidad, oportunidad y procedencia por cuanto se buscará que la administración pública cuide la legalidad, corrección y justicia de sus actuaciones¹.

¹ Álvaro Mejía Salazar. Naturaleza jurídica de los recursos administrativos en materia tributaria. Quito. 2009. Pág. 51.

3. NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS

1. El Fideicomiso Botánico, conforme con lo aprobado por el Concejo Metropolitano en la Resolución No. C 021-2021 del 14 de marzo del 2021, y con el fin de empezar a desarrollar el mal denominado “Proyecto Urbano Arquitectónico”, solicitó el 12 de enero de 2022 a la Administración Zonal de Tumbaco la “Emisión de autorización de intervenciones constructivas mayores LMU-20” con pedido No. GADDMQ-TE-THV-54-2022-00000020 ingresado a través de la opción de Trámites en Línea de la página web pam.quito.gob.ec. del Distrito Metropolitano de Quito.
2. Conforme a las disposiciones específicas para la autorización de este Proyecto Urbanístico Arquitectónico, se desprenden inconsistencias en cuanto al metraje del terreno relacionado con las características del Proyecto. En otras palabras, las especificaciones de unidad de terreno, distribución urbanística, dimensiones, y naturaleza del Proyecto Botánico, pertenecen sin lugar a duda a un Proyecto Urbanístico Arquitectónico Especial, conforme lo establecido en el Art. 2118 del Código Municipal.

3. Complementando la idea anterior, la Secretaría Técnica Ambiental emitió el informe Jurídico No: DMQ-SA-DGCAJ-001, en el cual se hace las siguientes recomendaciones:

“Se recomienda a la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda; Secretaría de Movilidad; Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento; y, a la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad, para que en el ámbito de sus competencias emanadas por la Constitución, la Ley y de las disposiciones contenidas en la Sentencia Constitucional No. 2167-21-EP/22 dentro del CASO No. 2167-21-EP, ejecuten sus actuaciones en pro del cuidado y protección de las quebradas del Distrito Metropolitano de Quito. Por lo tanto, en la formulación y aprobaciones administrativas que sean emitidas, deberá contemplarse la generación de impactos socio-ambientales y posibles afectaciones a las quebradas, que podrían originarse en todas las obras y actividades que conlleva la provisión de los servicios básicos de alcantarillado, agua potable y otros para la ejecución del proyecto urbanístico y estación intermodal de transporte público.”

4. Con fecha 7 de febrero del 2022 mediante Informe Técnico Nro. DGCA-LIC-2022-036, emitido por la Secretaría del Ambiente se desprendieron las siguientes conclusiones

relacionadas y pertinentes para la obtención del Certificado Ambiental para el Proyecto Botánico:

“Fideicomiso Botánico con códigos de proyectos (MAAE-RA-2021-403999 y MAAE-RA-2021-404020) con nombre de proyecto: CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CIERRE DEL PROYECTO BOTANICO, UBICADO EN CUMBAYÁ, QUITO, debe solicitar la baja de los mismos a esta Dependencia con las justificaciones técnicas pertinentes y obtener un nuevo Certificado de Intersección y el documento o autorización que corresponda, conforme la infraestructura a implementarse, así como de la evaluación comentada por el responsable del proyecto sobre la construcción o no de la planta de tratamiento de agua grises, así como las coordenadas geográficas y de implantación del proyecto para lo que debe considerar lo establecido en la normativa ambiental local y nacional vigente.” [énfasis añadido].

5. Con fecha 21 de febrero de 2022 la Administración Zonal de Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito otorga la LMU 20 - Licencia Metropolitana Urbanística del Proyecto Técnico Arquitectónico Nuevo con el código LMU 20 / ARQ-ORD y No. 2022-3735017-01 al proyecto “BOTANICO 1”, en la cual consta como propietario el FIDEICOMISO BOTANICO con RUC 1793126197001.
6. En definitiva, la información proveída en los documentos públicos que viabilizan la aceptación del Proyecto Botánico, conforman un error de derecho inminente debido a la determinación legal equívoca en cuanto a la denominación de **Proyecto Urbanístico Arquitectónico** en lugar de **Proyecto Urbanístico Arquitectónico ESPECIAL**, ante lo cual el otorgamiento de la Licencia Ambiental (con sus siglas LM-20) se otorgó en contravención a la determinación especial para el proyecto estipuladas en el Art.1904, Art.2118 del Código Municipal,
7. Además de ser totalmente nulo el acto administrativo conforme la causal primera, segunda y tercera del Art.105 del Código Orgánico Administrativo, y existiendo un evidente error de derecho en sustento del Art. 232 numeral 2 del mismo cuerpo normativo referido, a analizar en las siguientes líneas.

4. ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS

Conforme lo dispone el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo los medios de prueba de la presente causa son aquellos que conforman el expediente físico y digital del proyecto y conjuntamente los siguientes:

- Informe Jurídico No: DMQ-SA-DGCAJ-001 de la Secretaría de Ambiente.
- Informe Jurídico No. DGCA-LIC-2022-036 de la Secretaría de Ambiente.
- Licencia ambiental LMU-20 emitida con fecha 2022-02-21.
- Informe técnico Nro. SA-DPN-2022-047.
- Memorando Nro. GADDMQ-AZT-2022-01266-M con fecha 21 de febrero del 2022, Informe explicativo sobre la emisión LMU-20 ordinaria del Proyecto Arquitectónico Botánico firmado por Pablo Andrés Játiva en calidad de Administrador Zonal.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN

Conforme el Art. 232 causal segunda del Código Orgánico Administrativo se procede a fundamentar el siguiente recurso extraordinario de revisión dentro de los siguientes términos:

- a) Sobre el trámite especial, y bajo ninguna consideración legal puede ser considerado un trámite ordinario

La LMU – 20 fue otorgada de forma indebida por la Administración Zonal de Tumbaco siguiendo un trámite de aprobación que no corresponde a este tipo y escala de proyectos.

Así la Ordenanza Metropolitana No. 001 establece:

“LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

Artículo 1904.- Ámbito de aplicación.- Se sujetan al procedimiento administrativo especial las solicitudes de LMU (20) de Intervenciones Constructivas Mayores, no sujetas al procedimiento administrativo ordinario, incluyendo los Proyectos de vivienda de iniciativa del gobierno

central o proyectos urbanísticos arquitectónicos especiales; y, proyectos de unidades arquitectónicas estandarizadas.” (énfasis propio)

El trámite especial es gestionado por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante Secretaría de Territorio), tal como se menciona en la misma norma en el artículo siguiente:

“Artículo 1905.- Trámite. -

- 1. El procedimiento administrativo especial estará sujeto al régimen general, con las siguientes variaciones:*
 - a) El administrado deberá dirigirse al Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda y solicitar el otorgamiento de la LMU (20). Su requerimiento deberá acompañar todos los requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento, y al menos la siguiente información y documentación:*
 - i. La descripción exhaustiva de la actuación que pretende ejercer o el proyecto a ser desarrollado;*
 - ii. El detalle y caracterización de los impactos positivos y negativos de la actuación que desarrollaría;*
 - iii. El detalle de las normas administrativas y Reglas Técnicas que rigen la actuación que pretende desarrollar, con la indicación de su estado de cumplimiento a la fecha de solicitud;*
 - iv. La caracterización y ubicación del predio en el que se desarrollaría la actuación; y,*
 - v. Los documentos que habilitan la representación y determinan la personalidad del solicitante o, en su caso, su identificación.*
 - b) Con la solicitud e información suministrada, el Secretario, o su delegado, verificará su competencia y, de considerarse competente, notificará a las demás Secretarías Metropolitanas relacionadas con el licenciamiento solicitado, con el requerimiento de la conformación de una Mesa de Trabajo, para coordinar el ejercicio de las competencias asignadas a cada dependencia municipal.*

- c) *En la primera reunión de la Mesa de Trabajo, se analizará la documentación aportada por el administrado; y, se elaborará el pliego de información a ser mejorada o los requisitos a ser subsanados en la solicitud y el listado de los informes técnicos que se requerirán en el procedimiento. Con esta información, el Secretario o su delegado notificará al administrado para que, en lo que le corresponde y en el plazo prudencial que se le determine, proceda a completar la información o subsanar los requisitos. **Paralelamente, el Secretario, o su delegado, requerirá a cada órgano competente los informes técnicos definidos por la Mesa de Trabajo, estableciendo el plazo prudencial que estime pertinente.***
- d) *Vencido el plazo para completar la información o subsanar los requisitos, si el administrado no hubiere cumplido su obligación se entenderá caducado el procedimiento y se ordenará su archivo.*
- e) *Si el administrado hubiere completado la información y subsanado en el plazo otorgado, vencido el último plazo otorgado para la emisión de informes técnicos, sin importar que los funcionarios hubieren cumplido o no su obligación de informar, el Secretario convocará a la Mesa de Trabajo para el análisis de la información técnica y su consolidación. Las recomendaciones de la Mesa de Trabajo deberán constar en un acta que deberá ser elaborada y entregada al Secretario en un plazo máximo de 15 días desde la fecha de la convocatoria a la última Mesa de Trabajo.*
- f) *Con las recomendaciones de la Mesa de Trabajo, el Secretario adoptará su decisión de otorgar o negar la LMU (20), acto administrativo que deberá ser notificado al administrado. El administrado tendrá derecho a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano y nacional frente a las decisiones de las autoridades administrativas.*
2. *En el caso de Proyectos urbanos-arquitectónicos especiales, con las recomendaciones de la Mesa de Trabajo, el proceso desde la Secretaría culminará con la expedición del informe de recomendaciones para el Concejo Metropolitano, que, como órgano legislativo competente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, expedirá la ordenanza especial correspondiente."*

En el presente caso, resulta evidente que la Administración Zonal de Tumbaco actuó fuera del marco de sus competencias legales e institucionales y se arroga funciones que no le competen al otorgar una LMU 20 para la cual no es competente. Esto se puede comprobar en los diversos oficios que la Secretaría de Territorio emitió, en los cuales se indica que el trámite correspondiente **es categorizado como especial**, citando el Código Municipal, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la referida entidad administrativa.

En dichos oficios se mencionan los requisitos que el proponente debe cumplir para continuar con el trámite correspondiente. Sin embargo, esto no se cumplió y los proponentes del proyecto decidieron aplicar a la obtención de la LMU 20 en la Administración Zonal de Tumbaco, transgrediendo la normativa municipal con el objeto de facilitar la obtención de permisos municipales. Es decir, el proponente del proyecto BOTANIQO inobservó los procedimientos legales establecidos previamente, configurándose así un fraude a la norma y al sistema aprobatorio.

Conforme la ley se debe contar con información y pronunciamientos emitidos por diversos órganos de la Administración Municipal con el objeto de garantizar una adecuada planificación urbana en beneficio de los ciudadanos. Sin embargo, esto no fue considerado en el presente procedimiento. Por el contrario, a pesar de que existen varios informes y pronunciamientos de los diversos órganos, el Administrador Zonal de Tumbaco, deliberadamente omitió su análisis y consideración en la emisión de la LMU 20. Así lo menciona la Secretaría de Ambiente en su Informe Técnico No. DGCA-LIC-2022-036 de 7 de febrero de 2022 que en sus antecedentes señala:

“Con Oficio No. GADDMQ-AZT-2022-0214-O de 02 de febrero de 2022, el Abg. Pablo Andrés Játiva Moya en calidad de Administrador Zonal de Tumbaco, solicitó a esta Secretaría que: “se sirva informar a esta Administración Municipal Zona Tumbaco, los efectos que generó el mencionado Certificado Ambiental No. GADMDMQ-SUIA2021-CA-0595 de 19 de agosto de 2021”. Así mismo requiere conocer “si la Secretaría de Ambiente ha emitido otro documento relacionado al Fideicomiso Botánico, que se encuentre en ejecución o que tenga efectos futuros”.”

Es decir, el Administrador Zonal de Tumbaco, Sr. Pablo Játiva solicita un informe con fecha 2 de febrero de 2022, tres semanas antes de emitir la LMU 20. **En el Informe Técnico mencionado la Secretaría de Ambiente concluye de forma categórica que el proyecto no cuenta con permisos ambientales válidos:**

“Fideicomiso Botánico con códigos de proyectos (MAAE-RA-2021-403999 y MAAE-RA-2021-404020) con nombre de proyecto: CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CIERRE DEL PROYECTO BOTANICO, UBICADO EN CUMBAYÁ, QUITO, debe solicitar la baja de los mismos a esta Dependencia con las justificaciones técnicas pertinentes y obtener un nuevo Certificado de Intersección y el documento o autorización que corresponda, conforme la infraestructura a implementarse, así como de la evaluación comentada por el responsable del proyecto sobre la construcción o no de la planta de tratamiento de agua grises, así como las coordenadas geográficas y de implantación del proyecto para lo que debe considerar lo establecido en la normativa ambiental local y nacional vigente.” (énfasis propio)

A pesar de las alertas de la Secretaría de Ambiente, la Administración Zonal de Tumbaco omite sin dar ninguna explicación al respecto, el análisis de estos documentos y otorga la LMU 20 al proyecto BOTANICO, inobservando la normativa ambiental y atentando, de esta forma, contra los derechos de la naturaleza, el buen vivir, un ambiente sano, el derecho a la ciudad y otros consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Adicionalmente a evidentes errores de derecho que no pueden ser subsanados o convalidados en razón que fueron emitidos por incompetencia, y este acto evidentemente debe ser anulado.

Cabe recordar a este respecto, que el Código Orgánico Administrativo señala que los actos administrativos que se expidan por parte de órganos del sector público que no tengan competencia reconocida previamente, son nulos por dictarlos.

“Art. 105.-Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.*
- 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.*
- 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
- 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*
- 5. Determine actuaciones imposibles.*
- 6. Resulta contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.*
- 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.*

8. *Se origina de modo principal en un acto de simple administración.*
9. ***El acto administrativo nulo no es convalidable.*** (énfasis propio)

En el presente caso, el acto administrativo es nulo por expedirse de forma contraria a la ley al omitir los procedimientos señalados en la ordenanza municipal (especial y no ordinario). Además, es nulo por dictarse sin la competencia del órgano que lo emite, es decir, si bien el Concejo

Metropolitano es el competente, el acto administrativo es expedido por parte del Administrador Zonal.

Por otra parte, claramente se puede evidenciar que el proponente y los funcionarios municipales omiten mencionar que este es un PROYECTO URBANO ARQUITECTÓNICO ESPECIAL (PUAE), como se establece en la legislación. Simplemente se refieren al proyecto como un PROYECTO URBANO ARQUITECTÓNICO "PUA", dando a entender un comportamiento que, deliberadamente, se pretende crear confusión y omitir así los procedimientos mandatorios que han sido claramente establecidos en la normativa municipal.

Es decir, la regulación perteneciente a los PUAE serían los pertinentes a someterse para que el Proyecto Botánico empiece su procedimiento de aceptación. Es así que, del análisis de la resolución emitida por el Concejo Metropolitano de Quito, resulta evidente y obvio que el Proyecto Botánico es de naturaleza netamente **especial**, tal y como se nota en los informes técnicos y jurídicos citados con anterioridad.

Ahora bien, al respecto de la violación e inobservancia al Art.2118 del Código Municipal, es pertinente describir la determinación que nos da este cuerpo legal con respecto a los PUAE:

1. *"1. Son instrumentos de planificación urbanística arquitectónica de iniciativa pública o privada, susceptibles de implementarse en predios que reúnan las siguientes características:*
 - a) *Superficie mayor a 10.000 m² en el Distrito Metropolitano de Quito o en predios ubicados en áreas de centralidades según el PMOT, con extensiones mayores a 4.000 m².*
 - b) *Encontrarse ubicados en suelo urbano y en sectores en los que el uso del suelo propuesto por el proyecto, sea permitido, o cuente con asignación de*

zonificación especial, o sea susceptible de modificación en virtud del interés público-privado concertado.

2. *Estos proyectos se desarrollan en concertación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y pueden contar con determinaciones de ocupación y edificabilidad diferentes a las establecidas en el PUOS, siempre que constituyan aportes urbanísticos, que mejoren las contribuciones de áreas verdes y espacios públicos, la imagen urbana y el paisaje, y contribuyan al mantenimiento de las áreas naturales.*

Es notable entonces que el ordenamiento jurídico municipal establece las superficies cuando un proyecto arquitectónico tendría la naturaleza de especial "PUAE", en cuanto a la magnitud del terreno en donde se pretende construir el Proyecto Botánico que es de más de 10 000m² conforme la certificación técnica que emite la entidad colaboradora.

b) Sobre el Informe Jurídico No: DMQ-SA-DGCAJ-001 de la Secretaría de Ambiente

Se recomienda a la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda; Secretaría de Movilidad; Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento; y, a la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad, para que en el ámbito de sus competencias emanadas por la Constitución, la Ley y de las disposiciones contenidas en la Sentencia Constitucional No. 2167-21-EP/22 dentro del Caso No. 2167-21-EP, ejecuten sus actuaciones en pro del cuidado y protección de las quebradas del Distrito Metropolitano de Quito. Por lo tanto, en la formulación y aprobaciones administrativas que sean emitidas, deberá contemplarse la generación de impactos socio-ambientales y posibles afectaciones a las quebradas, que podrían originarse en todas las obras y actividades que conlleva la provisión de los servicios básicos de alcantarillado, agua potable y otros para la ejecución del proyecto urbanístico y estación intermodal de transporte público.

Como se puede observar, nada de esto fue tomado en cuenta en la emisión de los permisos ambientales y de construcción, inobservando los mandatos legales constitucionales.

6. ÓRGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL QUE SE SUSTANCIÓ EL PROCEDIMIENTO QUE HA DADO ORIGEN AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El órgano administrativo ante el cual se sustanció el procedimiento de emisión del acto administrativo objeto principal de el presente recurso extraordinario de revisión es la Administración Zonal de Tumbaco.

7. DETERMINACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

LMU-20 Licencia Metropolitana Urbanística del Proyecto Técnico Arquitectónico Nuevo con Código LMU-20/ARQ-ORD y Licencia No. 2022-3735017-01; emitido por la Administración Zonal de Tumbaco representada por el Sr. Pablo Andrés Játiva, y firmado por María Gabriela Bucheli Villavicencio.

8. PETICIÓN

Conforme lo dispuesto en el capítulo tercero del Código Orgánico Administrativo solicito a Usted, señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, como máxima autoridad de esta Administración Pública, que:

- 1) **Admita** a trámite el presente recurso extraordinario de revisión al cumplir todos los requisitos legales, oportunidad de su interposición y la subsunción de la causal segunda (error de derecho) del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo con respecto al acto administrativo denominado LMU-20 Licencia Metropolitana Urbanística del Proyecto Técnico Arquitectónico Nuevo con Código LMU-20/ARQ-ORD y Licencia No. 2022-3735017-01; emitido por la Administración Zonal de Tumbaco representada por el Sr. Pablo Andrés Játiva, y firmado por María Gabriela Bucheli Villavicencio.
- 2) Una vez admitido el presente recurso extraordinario de revisión, en base a sus competencias legales **declare la nulidad de pleno derecho por adolecer de vicios de nulidad insubsanables mencionados en los fundamentos de derecho de la presente impugnación y, consecuentemente, se retrotraiga al momento procesal previo a la nulidad del acto administrativo referido**, haciendo énfasis a proseguir con el correspondiente trámite especial para la obtención de los permisos y licencias correspondientes.

9. AUTORIZACIONES

Autorizamos como abogados para el presente proceso a la Ab. Camila Cedeño Dávila con matrícula profesional número 17-2021-54 y Ab. Daniela Oña Villagómez con matrícula profesional número 17-2016-375, a fin de que, en nuestro nombre y representación, de forma individual o colectiva presenten cuanto escrito sea necesario en la defensa de nuestros intereses; además de acudir a audiencias o diligencias con amplias atribuciones de ley. Adjunto a la presente sus credenciales profesionales.

10. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en el casillero judicial N° 276 del Palacio de Justicia de Quito, y en los correos electrónicos cig@puce.edu.ec; camilacededav@gmail.com;

Firmamos de manera conjunta con nuestros abogados patrocinadores.

CAMILA
BERNARDA
CEDENO DAVILA

Firmado digitalmente por
CAMILA BERNARDA
CEDENO DAVILA
Fecha: 2022.04.04 14:24:40
-05'00'

Ab. Camila Cedeño Dávila
Mat. Prof. Nro. 17-2021-54



Maria Elena Rodriguez
CC: 1707293252

DANIELA
ESTEFANIA ONA
VILLAGOMEZ

Firmado digitalmente por
DANIELA ESTEFANIA ONA
VILLAGOMEZ
Fecha: 2022.04.04 14:24:53
-05'00'

Ab. Daniela Oña Villagómez
Mat. Prof. Nro. 17-2016-375



Pablo Luzuriaga
CC: 1704302239